



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 46057/2019: “FREIBERG, ZULEMA TERESA c/ EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de agosto de 2021. SMM

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I- Que, vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del recurso de apelación que interpuso el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas contra la resolución del 14 de junio de 2021, mediante la cual la Sra. Jueza de primera instancia desestimó la defensa de incompetencia deducida -en razón del territorio- por esa parte, con costas (v. providencias del 30/6/2021 y 10/8/2021).

II- Que, por regla, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (C.S., Fallos: 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, etc.), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (C.S. Fallos: 328:2479; 328:2811; 330:811).

En la especie, la actora promovió demanda contra el Hospital Nacional “Posadas” y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios emergentes de la relación de empleo público que la unía con ese hospital “por los montos reclamados en el acápite liquidación y/o lo que en más o menos en definitiva resulten de la pericial contable a realizarse en autos, con más los intereses, costos y costas desde que cada suma fuera debida, hasta el momento de su efectivo pago...”.

En el escrito de inicio, señaló que estuvo laboralmente vinculada a la demandada “...bajo la fraudulenta figura de la locación de servicios desde el 1° de julio de 1998 hasta el año 2006, sin el legítimo reconocimiento de los derechos laborales...” que le correspondían; así como que partir del año 2006, paso a ser contratada



bajo la modalidad de “Ley Marco” (Art. 9°), con contratos que fueron renovados anualmente hasta el año 2018. Destacó que realizó ininterrumpidamente desde el año 1986 hasta su distracto en el año 2018, durante 32 años ininterrumpidos de servicio. Indicó que inició su trámite jubilatorio, y mediante Resolución N° RGB-I 00659/18 de fecha 6/4/2018 de ANSES UDAI Morón, dicho organismo rechazó la petición y resolvió que no podía acceder al beneficio jubilatorio, por no reunir los recaudos exigidos por la Ley N° 24.241 (por falta de años de servicio con aportes acreditados a esa fecha). Agregó que “con fecha 12 de enero de 2018, mediante Disposición DI-2018-APN-DNE#HP, se dispone la renovación de las contrataciones del personal del Hospital Alejandro Posadas”, entre las cuales se encontró (en la categoría Adjunto 11, por el período comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de 2018). Sostuvo que, por este motivo, grande fue su sorpresa cuando se le entregó en el Hospital copia de la Carta Documento N° 908946298, del 13 de abril de 2018, sobre “[...] su baja definitiva a partir del 30 de abril [de 2018]”.

Sostuvo que, frente a la baja indebida por parte de la empleadora, “...se hizo acreedora al pago de las indemnizaciones legales establecidas en los arts. 11 del Anexo de Ley N° 25.164, como así también de las multas establecidas en las leyes 25.323 y 25.345, y los daños y perjuicios derivados de la falta de pago de la Compensación por Servicios Cumplidos y los que surgen entre la baja indicada y la fecha en que esta parte accedió al beneficio jubilatorio”.

III- Que, en esos términos, cabe destacar que la cuestión planteada en autos, encuentra adecuada respuesta en los lineamientos del dictamen producido por el Sr. Fiscal Federal, quien -en primer lugar- ha puesto de resalto que resulta atendible el argumento de la demandada en cuanto a que el contrato que estableció la prórroga de jurisdicción territorial pactada por las partes, ya no estaba vigente al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 46057/2019: “FREIBERG, ZULEMA TERESA c/ EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”

momento de iniciar la presente acción (confr. dictamen del 19/8/2021, apartado 7°).

IV- Que, en lo demás, cabe tener en cuenta que la ley N° 19.337 transformó a distintos establecimientos hospitalarios, entre los que se encuentra el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas" (ver Anexo A), en organismo descentralizados cuyo carácter responde fundamentalmente a su faz administrativa (art. 1° y 3°). Estableció que, entre las atribuciones de los Directores de los referidos establecimientos, se encuentran las de dirigir las actividades de carácter administrativo y designar, promover, remover y aplicar sanciones al personal Profesional, técnica, administrativo y de servicio conforme a las leyes pertinentes (art. 6°, incisos d) y e) y demás movimientos de personal del Hospital (conf. del Decreto N° 355/2017).

Por su parte, la Ley N° 26.198 dispuso que el Estado Nacional tendrá a su cargo la administración y financiación del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la Secretar de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Asimismo, mediante el Decreto N° 1096/2015, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”. En materia de designaciones y contratación de personal, la institución podrá administrar y dictar normas necesarias para optimizar su funcionamiento y efectuar las designaciones, contrataciones y demás movimientos de personal del Hospital (confr. del Decreto n° 355/2017).

V- Que, ello sentado, cabe estar a lo establecido en el artículo 5°, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto



dispone que cuando se ejerciten acciones personales será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme los elementos aportados en el juicio.

De este modo, como se ha dicho en casos análogos, toda vez que la pretensión de la actora persigue la reparación de las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual en el que habría incurrido el Hospital Nacional Posadas, sede donde habría tenido lugar la relación de empleo público y donde eventualmente debería cumplirse con el reclamo impetrado, corresponde entender -en este asunto- a la Justicia con competencia en esa jurisdicción.

Es que, si bien la parte actora acciona contra el Ministerio de Salud y el Hospital Posadas, lo cierto es que el contrato por el cual se la habría designado para desempeñarse en el centro de salud habría sido celebrado con el referido nosocomio, donde la actora prestaba servicios, de donde la relación jurídica directa y por cuyas consecuencias se reclama, se encuentra sustancial e inescindible anudada con el establecimiento hospitalario, factor determinante de la asignación de conocimiento al tribunal que cuenta con la jurisdicción ya señalada. Por lo que, al discutirse lo atinente a la situación laboral de la actora, la cuestión debe ser decidida por la justicia federal del lugar donde se encuentra ubicado ese centro de salud (conf. Sala II, “Convertini, Gladys Mabel c/ EN- Secretaría de Salud- Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otro s/ empleo público” (Causa N° 35881/2019), del 10/11/2020).

En igual sentido, se ha destacado que en atención a que la pretensión era obtener una indemnización del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, ente descentralizado con domicilio en la provincia de Buenos Aires, con motivo del incumplimiento laboral atribuido, correspondía que la causa continuara su trámite ante la justicia federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), sin que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 46057/2019: “FREIBERG, ZULEMA TERESA c/ EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”

obstara a ello la circunstancia de que también se encontrase demandado el Estado Nacional (Ministerio de Salud), persona jurídica que no se confunde con el ente descentralizado (conf., Sala IV, in re: “Bravo, Julio Omar c/ EN -M Salud de la Nación y otros s/ empleo público” (Causa N° 10925/2019), del 13/10/2020).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde admitir el recurso de apelación, revocar la resolución en recurso y hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida en autos.

VII- Que, en atención a la forma que se resuelve, corresponde modificar la decisión en materia de costas y distribuirlas, en ambas instancias, por su orden. Ello es así, en atención a las particularidades, índole y complejidad de la cuestión materia de decisión (conf. artículos 68, ap. 2do. y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: hacer lugar al recurso interpuesto por el Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”; dejar sin efecto la resolución apelada; admitir la excepción de incompetencia deducida en autos y, en consecuencia, declarar que corresponde el conocimiento y decisión de esta causa a la Justicia Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Costas de ambas instancias por su orden, en atención a las particularidades, índole y complejidad de la cuestión materia de decisión (arts. 68, ap. 2do. y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, a las siguientes direcciones de correo: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase a primera



instancia, para su posterior remisión a la Justicia Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

